

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE SABADELL**  
PROCEDIMIENTO: CONCURSO CONSECUTIVO Nº 1505/2017-5

## A U T O

En Sabadell, a 27 de septiembre de 2018.

Dada cuenta y,

### HECHOS

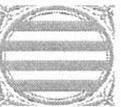
**PRIMERO.** - Que, por el mediador Concursal Dña. María José Moragas Monteserín, en nombre y representación de D. SALVADOR LARRUBIA ROBLES, se presentó en fecha 10 de enero de 2018, escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que promovía declaración en estado de CONCURSO VOLUNTARIO de D. SALVADOR LARRUBIA ROBLES, con domicilio en la localidad de Sabadell, Calle Rossello nº 39, 2º.

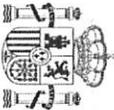
**SEGUNDO.** - Que, en su solicitud inicial, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que constan en el referido escrito, solicitaba que se le declarara en situación de concurso voluntario consecutivo por encontrarse en situación de insolvencia actual, acordando la apertura de la fase de liquidación del concurso consecutivo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, adjuntando para ello los documentos requeridos al amparo de lo dispuesto en el **artículo 242.2.1º de La Ley Concursal**.

**TERCERO.** - Tras la presentación de la solicitud y su registro, quedando los presentes autos en la mesa del proveyente al objeto de dictar la resolución correspondiente.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - Que se ha presentado en este Juzgado solicitud de concurso voluntario consecutivo de Dña. JENIFER CALVO GARCÍA, aportándose al amparo de lo dispuesto en el artículo **242.2.1º de la Ley Concursal**, la documentación procesal y material de forma completa junto con la





solicitud, por lo que, como resultado de la misma, procede analizar el pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de concurso voluntario.

**SEGUNDO.-** Con arreglo al artículo 85.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Juez de Primera Instancia conocerá: *"De los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su Ley reguladora"*.

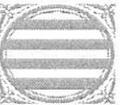
Vistos y analizados los documentos aportados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 10 y 242 de la Ley Concursal**, se constata que este Juzgado es competente territorialmente, al tener los solicitantes su domicilio y su centro de intereses en la localidad de Sabadell, Calle Rossello nº 39, 2º.

Asimismo se comprueba que los solicitantes cumplen con los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para la petición que realiza, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 242 de la Ley Concursal.

**TERCERO.-** Examinada la solicitud y apreciados en su conjunto los documentos a la misma acompañados en los términos previstos en los **artículos 13 y 14 de la Ley Concursal**, es posible afirmar que concurre el presupuesto objetivo para declarar el concurso, por encontrarse los solicitantes en situación de insolvencia actual. De igual modo se constata que el deudor no ha cumplido con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 6 de la Ley Concursal en cuanto a la presentación de los documentos imprescindibles para poder declarar el concurso.

**CUARTO.-** A los efectos de la declaración como voluntario o necesario del presente concurso, deben hacerse las siguientes consideraciones. El **artículo 22 de la Ley Concursal** señala que: *"el concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario"*. En el presente es obvio que la presenta el propio deudor a través del mediador concursal, tal y como prevé la ley.

A la luz de la regulación legal, debe hacerse una interpretación de la finalidad de la norma indicada. Dicha finalidad se centra, básicamente en evitar la pasividad y dejación del deudor en perjuicio de sus acreedores para la presentación de un concurso voluntario, cuando se encuentra en situación de insolvencia actual, y permitir y conceder a sus acreedores el derecho de instar un concurso necesario y





con ello erigirse en iniciadores del procedimiento. Esa finalidad, que es evidente para quien esto resuelve, se centra en una clara protección de los acreedores, que se verían perjudicados en sus derechos de cobro frente a la actitud renuente de un deudor clara, e incluso públicamente, insolvente.

En el presente, D. SALVADOR LARRUBIA ROBLES, es una persona natural, no empresaria ni autónomo, que no puede hacer frente a sus deudas u obligaciones pecuniarias.

Por todo ello, considero procedente que el presente concurso se tramite y declare como voluntario consecutivo, habiéndose presentado una propuesta de pago a los acreedores.

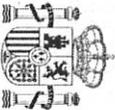
**QUINTO.-** En el presente se han aportado por quien formula la solicitud, el informe a que se refiere el artículo 75 de la Ley concursal, el plan de liquidación según lo dispuesto en los capítulos I y II del título V de la Ley Concursal, el informe razonado sobre las conclusiones del procedimiento extrajudicial de pagos y sobre los motivos por los que no ha sido posible alcanzar un acuerdo y el informe sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el artículo 178 bis o en caso en que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.

Efectivamente ello conlleva, al nombramiento de Administrador Concursal.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo manifestado en el Fundamento de Derecho Cuarto precedente, y dado que el concurso se ha instado como voluntario consecutivo y no hay evidencias de ninguno de los riesgos previstos en el artículo 40 de la Ley Concursal, el deudor conservará sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido, en todo caso, el ejercicio de éstas a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad. Quedando esta conservación de facultades en cualquier caso sometida, al cumplimiento por parte del concursado y de sus representantes, del deber de colaboración e información previstos en los artículos 42 y 45 de la Ley Concursal.

**SÉPTIMO.-** Dadas las alegaciones del deudor y la documentación que aporta con la solicitud, no parece en





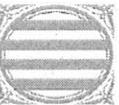
principio necesario adoptar, conforme habilita la Ley Orgánica 8/2003 de 22 de julio, ninguna medida cautelar ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con la administración concursal durante la tramitación de éste, sin perjuicio de la variación de circunstancias que puedan producirse durante dicha tramitación.

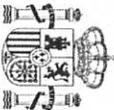
**OCTAVO.-** Conforme al **Artículo 21.1.5º y 23 de la Ley Concursal**, se han ponderado las circunstancias y factores que determinan el llamamiento a los acreedores en los plazos legales, acordándose como publicidad para la presente declaración la publicación gratuita en el Boletín Oficial del Estado de un extracto de la declaración, recogiendo el anuncio los datos indispensables para la identificación del concursado, el régimen patrimonial en el que quedan sus facultades, el juzgado competente, el número de autos, el número general del procedimiento, la fecha de declaración, el plazo para la comunicación de créditos y la identificación completa de la administración concursal.

**NOVENO.-** Puesto que no hay prevista una verdadera diligencia de ocupación en la Ley Concursal, sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, resulta conveniente autorizar expresamente a la administración concursal para que puedan acceder libremente a las instalaciones del deudor, revisar sus libros contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, poniendo a disposición de la administración concursal cuanta información le sea requerida por ésta, al amparo del Artículo 45 de la Ley Concursal.

**DÉCIMO.-** Conforme señala el **artículo 24 de la Ley Concursal**, en relación con el **artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil**, debe procederse a realizar la correspondiente publicidad registral en los términos legalmente previstos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



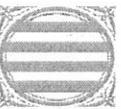


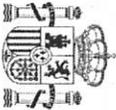
#### PARTE DISPOSITIVA

Que, **DEBO TENER Y TENGO** por presentada solicitud de concurso voluntario consecutivo de D. SALVADOR LARRUBIA ROBLES, por encontrarse en situación de insolvencia actual, y en consecuencia:

- 1.- Declaro el concurso voluntario consecutivo de D. SALVADOR LARRUBIA ROBLES.
- 2.- Acuerdo la apertura de la fase de liquidación del concurso consecutivo de conformidad con el artículo 242 bis.1.10ª de la Ley Concursal.
- 3.- Determino que las facultades de administración y de disposición sobre el patrimonio de D. SALVADOR LARRUBIA ROBLES, corresponderá a la Administración Concursal.
- 4.- Requeriero al Deudor para que presente los documentos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Concursal.
- 5.- Nombre administrador concursal al mediador concursal Dña. María José Moragas Monteserin, mediador concursal, con despacho sito en calle Fontanella, 21, 2º 1ª, e-mailmi.moragas@pich.bnfix.com, y fax 93.301.11.23, de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el artículo 242.2.2º de la Ley Concursal.
- 6.- Ordeno el llamamiento a los acreedores para que comuniquen los créditos a la administración concursal, en la forma y plazos legalmente establecidos, salvo aquellos cuya existencia figure ya reconocida en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos.
- 7.- Acuerdo que se inscriba la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre de la administración concursal en los Registros Públicos que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal.
- 8.- Acuerdo remitir oficio al Juzgado Decano de Sabadell, al objeto de que se comuniquen a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de lo Social, la declaración de este concurso. Remítase también comunicación a los Juzgados Mercantiles de Barcelona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: MFJ8XA6AV37FT96JPZ4XHBXQ6DGR7Q9
Data i hora 27/09/2018 11:23	Signat per Hernández Manzanares, Augusto;





9.- Notifíquese la presente resolución a la AEAT, a la TGSS, al FOGASA y la Agencia Tributaria Catalana.

10.- La presente declaración de concurso voluntario consecutivo abre la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme. Dentro de la Sección Primera se ordena la apertura de un cuaderno específico en el que se recogerán e indicarán las resoluciones de mayor trascendencia para el procedimiento concursal, a los efectos de facilitar su localización en las distintas secciones e incidentes. De igual modo, dentro de cada sección se formará un libro específico en el que se incluirán las correspondientes notificaciones a las partes personadas, los comprobantes de la publicidad que deba realizarse de cada resolución y otras incidencias de carácter instrumental que pudieran producirse en la tramitación de cada sección.

Asimismo, se ordena la formación de la Sección Segunda de la administración concursal, la Tercera de determinación de la masa activa y la Cuarta de la determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del presente auto de declaración del concurso.

Remítase testimonio de esta resolución a la unidad de apoyo concursal.

Notifíquese esta resolución a la representación del deudor y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de cinco días desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 197.3 de la Ley Concursal, pronunciamiento que en principio, no tendrá efecto suspensivo.

Así por este mi Auto, yo D. Augusto Hernández Manzanares, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sabadell, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: MFJ8XA6AV37FT96JPZ4XHBOXQ6OGR7Q9
Data i hora 27/09/2018 11:23	Signat per Hernández Manzanares, Augusto;

